



ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS.

ÍNDICE

<u>Preámbulo</u>	<u>2</u>
<u>TÍTULO I. Naturaleza y fundamento</u>	<u>3</u>
<u>TÍTULO II. El hecho imponible</u>	<u>3</u>
<u>TÍTULO III. Contribuyentes</u>	<u>4</u>
<u>TÍTULO IV. Deuda tributaria</u>	<u>5</u>
<u>TÍTULO V. Gestión de la Tasa</u>	<u>10</u>
<u>Disposiciones adicionales</u>	<u>12</u>
<u>Disposición transitoria</u>	<u>12</u>
<u>Disposición derogatoria</u>	<u>13</u>
<u>Disposición final</u>	<u>133</u>

PREÁMBULO

La Directiva UE 2018/851 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre residuos, adoptó una serie de medidas en aras a reducir la cantidad de residuos generados por los ciudadanos y las empresas europeas y mejorar su gestión.

En consecuencia, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en cumplimiento de las obligaciones comunitarias impuestas incluye la obligatoriedad de que las entidades locales establezcan una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación para los servicios que deben prestar en relación con los residuos de su competencia. Esta tasa debe reflejar el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

La conjunción de ambas normas conduce a una obligación de cubrir el coste del servicio, alcanzando dicho importe, pero sin superarlo. Por ello, se propone un sistema de cuota objetiva, que tenderá a ser progresivo en la medida de que se vayan disponiendo de los mecanismos de individualización necesarios para su cálculo, para adaptarse a la capacidad económica de los contribuyentes y a las generaciones medias de los diferentes tipos de usuarios, con el objetivo de que en los próximos años se adapte al consumo individual de cada contribuyente.

Por todo ello, el Ayuntamiento de San Martín de la Vega, en cumplimiento de la obligación legal prevista en la Ley 7/2022, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que asiste a las Entidades Locales, establece a través de la Ordenanza Fiscal nº 1 la Tasa por la prestación del servicio de recogida y gestión de basuras y otros residuos.

TÍTULO I Naturaleza y fundamento

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida y gestión de basuras y otros residuos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

TÍTULO II El hecho imponible

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la recepción obligatoria del servicio público de competencia municipal de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos y residuos comerciales y/o industriales no peligrosos o domésticos asimilables.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos a la Tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, aquellos generados en:
 - a. Garajes y trasteros que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso catastral de la construcción residencial (subuso U), de acuerdo con el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, salvo que se trate de un anejo inseparable al bien inmueble de uso residencial.
 - b. Bienes inmuebles de naturaleza rústica.
 - c. Bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, salvo que su utilización privativa o aprovechamiento especial esté cedido a terceros, en cuyo caso estará sujeto exclusivamente el espacio cedido por los servicios municipales.
 - d. Bienes inmuebles urbanos que tengan la calificación de solar o terreno.
 - e. Bienes inmuebles que tengan la calificación jurídica de ruinosos.
 - f. Bienes inmuebles con consideración de naturaleza urbana que, por su estado de acabado o terminación, no estén en condiciones de uso; es decir, que no hayan sido acondicionados para su primera utilización
2. En general, no estarán sujetos a esta tasa aquellos inmuebles a los que el Ayuntamiento de San Martín de la Vega no preste el servicio contenido en esta Ordenanza

TÍTULO III Contribuyentes

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal de recepción obligatoria que constituye el hecho imponible de la Tasa en el momento de su devengo.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles que figure en el catastro inmobiliario en el momento del devengo de la tasa, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que concurren simultáneamente en la figura del sujeto pasivo, responderán solidariamente de sus obligaciones tributarias.
4. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 LGT, la matrícula que se forme para la gestión del tributo recogerá únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos propiedad del Ayuntamiento de San Martín de la Vega afectos a una concesión administrativa, en los que figurarán los datos relativos al concesionario.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas y/o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

Artículo 6. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la Tasa el Estado y la Comunidad Autónoma a que este municipio pertenece, así como cualquier otra Entidad Local de la que forme parte el Ayuntamiento, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el párrafo anterior y lo dispuesto en el artículo 9, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

TÍTULO IV

Deuda tributaria

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de prestación del servicio respecto de aquellos residuos que se generen en bienes inmuebles de naturaleza urbana que causen alta o baja en el Catastro inmobiliario, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio. A estos efectos, no tendrán consideración de alta o baja en el Catastro Inmobiliario las alteraciones catastrales consistentes en segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que conste la referencia catastral previa de los inmuebles afectados.
2. La tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos se devengará cuando se inicia la prestación del servicio que, atendiendo a su carácter periódico, coincide con el primer día del periodo impositivo.

Dada la naturaleza de recepción obligatoria se considera iniciada la prestación cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en los emplazamientos donde radiquen los bienes inmuebles utilizados por los sujetos pasivos de la tasa, con independencia de que se encuentren temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o artística de cualquier naturaleza.

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa consistirá en una cuota por tramos en función del uso del bien inmueble y el valor catastral total del mismo en el supuesto de viviendas y según la superficie construida en los restantes tipos de uso del bien inmueble, de conformidad con la información obtenida del Catastro Inmobiliario.

I. Viviendas

	Cuota
Valor Catastral inferior a 80.000,00 euros	65 €
Valor Catastral entre 80.000,00 euros y 150.999,99 euros	95 €
Valor Catastral igual o superior a 151.000,00 euros	135 €

Epígrafe II. Comercios, industrias, oficinas y resto de locales

	Cuota
Comercios con superficie inferior a 150 m ²	170 €
Comercios con superficie entre 150 y 299 m ²	300 €
Comercios con superficie entre 300 y 699 m ²	390 €
Comercios con superficie igual o superior a 700 m ²	1.950 €
Industrias con superficie inferior a 300 m ²	390 €
Industrias con superficie entre a 300 y 599 m ²	480 €
Industrias con superficie igual o superior a 600 m ²	750 €
Oficinas y resto de locales (gestorías, autoescuelas, academias, etc.)	90 €

Epígrafe III. Ocio y hostelería

	Cuota
Hoteles y hostales con superficie inferior a 2000 m ²	560 €
Hoteles y hostales con superficie igual o superior a 2000 m ²	2.800 €
Bares, restaurantes y cafeterías con superficie inferior a 150 m ²	390 €
Bares, restaurantes y cafeterías con superficie entre 150 y 299 m ²	480 €
Bares, restaurantes y cafeterías con superficie igual o superior a 300 m ²	750 €

Epígrafe IV. Centros docentes de más de 500 alumnos

Se establece una cuota por cada centro de: 5000 euros

Epígrafe V. Centros deportivos

	Cuota
Piscinas	320 €
Centros deportivos con superficie inferior a 1000 m ²	390 €
Centros deportivos con superficie igual o superior a 1000 m ²	1.950 €

Epígrafe VI. Centros sanitarios, residencias de mayores, centros de día y beneficiencia

	Cuota
Inmuebles con superficie inferior a 150 m ²	310 €
Inmuebles con superficie entre 150 y 299 m ²	390 €

Inmuebles con superficie igual o superior a 300 m ²	2.950 €
--	---------

Las cuotas señaladas en los anteriores epígrafes tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Para señalar la tasa por la que tienen que tributar los obligados al pago y, en todo caso, en las actividades no incluidas específicamente en estos epígrafes, tributarán con la que más se aproxime en virtud del epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el IAE, o, en su defecto, el uso que determine la Dirección General del Catastro.

En el caso de que un bien inmueble tenga asignados distintos tipos de uso a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el cálculo de la cuota tributaria se considerará el tipo de uso principal, entendiéndose por tal el que tenga atribuido por la Dirección General del Catastro.

Artículo 9. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota los obligados al pago que ostenten la condición de **familia numerosa** por la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y cuyo valor catastral sea inferior a 151.000,00 euros:
 - a. La consideración de familia numerosa, así como la acreditación de la misma, se regirán por las disposiciones normativas que regulan la materia.
 - b. Esta bonificación sólo se aplicará a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etc., así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia.
 - c. La presente bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará, en su caso, a partir del período impositivo siguiente a aquél de la solicitud.
 - d. La bonificación se extenderá desde el periodo siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa, con el límite máximo de 20 años.
2. Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota los obligados al pago que ostenten la condición de familias en **riesgo de exclusión social** por la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia con los requisitos que se detallan:
 - a. Aquellos obligados al pago que aleguen una situación de vulnerabilidad económica y que ésta esté acreditada por el correspondiente informe de los servicios municipales competentes en materia social.

Se considera que existe riesgo de exclusión social en el caso de sujetos pasivos que a la fecha del devengo de la tasa sean perceptores del ingreso mínimo vital, de acuerdo con la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.
 - b. La presente bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación anual en el ejercicio que se solicite. El Plazo de solicitud se cerrará el 15 de Febrero de cada año natural. Las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha se tendrán en cuenta para el siguiente periodo impositivo.
 - c. Podrá solicitarse durante todo el año natural de la exacción del tributo y se aplicará, en su caso, únicamente al ejercicio impositivo en el que se haya realizado la solicitud.

- d. La concesión para un ejercicio sólo afectará al ejercicio de la solicitud y no implicará la concesión de la misma en ejercicios sucesivos. No obstante, podrá solicitarse todos los años en los que concurra la situación de vulnerabilidad, en las condiciones de la letra a) de este apartado.
3. Gozarán de una bonificación del 10% de la cuota los obligados al pago cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles de uso residencial y que ostenten la condición de **generadores de compostaje doméstico** con los requisitos que se detallan:
- Para la obtención de la condición de generador de compostaje doméstico será necesario aportar copia de la factura de adquisición del sistema de compostaje.
 - La utilización efectiva del sistema de compostaje será objeto de comprobación por los servicios municipales con carácter previo a la obtención de esta condición.
4. Los sujetos pasivos cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles de uso residencial tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado. A estos efectos, la participación en las actividades que justifican la reducción consistirá en el **uso del punto limpio municipal**.
El reconocimiento del derecho a esta bonificación está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Que el bien inmueble de uso residencial donde se generen los residuos no se encuentre desocupado.
 - Que el sujeto pasivo acredite la entrega en el punto limpio municipal de, al menos, cuatro de los siguientes tipos de residuos domésticos durante el periodo impositivo anterior al de su aplicación: un litro de aceite de cocina usado, un aparato eléctrico o electrónico, un textil, diez pilas, un acumulador, un mueble, un colchón.
5. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los obligados al pago que sean titulares de bienes inmuebles de uso residencial para aquellas **viviendas vacías** en las que no figure persona empadronada.
A los efectos de la aplicación de la presente bonificación se determinará el número de personas empadronadas que figuren en la vivienda a 31 de diciembre del año anterior a aquel para el que se solicite el beneficio fiscal.
6. Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota los obligados al pago que sean **perceptores de pensiones de jubilación** por la vivienda que constituya su residencia habitual con los requisitos que se detallan:
- Esta bonificación sólo se aplicará a la vivienda que constituya la residencia habitual y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etc., así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, el obligado al pago. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronado el obligado al pago que ostente la condición de jubilado.
 - Que el importe percibido en concepto de pensión por jubilación, en cómputo anual, sea inferior al salario mínimo interprofesional.

Para la acreditación de esta circunstancia será necesario aportar copia del certificado de rentas expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7. Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota los obligados al pago que sean generadores de residuos en comercios, restaurantes, bares, oficinas y análogos, que acrediten ante el Ayuntamiento la **entrega de la totalidad de los residuos generados a un gestor autorizado**, así como la correcta gestión de los mismos. Para la acreditación de esta circunstancia será necesaria la aportación de copia del convenio, concierto o contrato con el gestor autorizado.

8. Régimen de incompatibilidades:

- a. La bonificación por viviendas vacías será incompatible con cualquier otra bonificación.
- b. La bonificación por entrega de residuos generados a un gestor autorizado será incompatible con cualquier otra bonificación.
- c. La bonificación por riesgo de exclusión social será incompatible con la bonificación por familia numerosa y con la bonificación para perceptores de pensiones de jubilación.

9. Normas comunes a las bonificaciones previstas en este artículo:

- a. Las bonificaciones tendrá carácter rogado y no se aplicarán de oficio en ningún caso. A tal efecto, el interesado deberá solicitar su reconocimiento antes del 31 de diciembre y vendrá acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- b. Las bonificaciones serán de aplicación anual en el ejercicio siguiente al de su solicitud, salvo que se especifique lo contrario en la propia bonificación.
- c. El beneficio fiscal se declarará anualmente por el Ayuntamiento mediante resolución, previo informe de los servicios municipales, y tendrá efectos exclusivamente para el periodo impositivo anual que en la misma se declare, salvo que se especifique lo contrario en la propia bonificación.
- d. Para la aplicación de las bonificaciones previamente recogidas en el presente artículo será indispensable que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de pago de todas las deudas que tenga con el Ayuntamiento.
- e. Los Servicios Municipales podrán comprobar de oficio, durante el periodo de concesión de la bonificación, el cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo a fin de verificar la correcta aplicación del beneficio fiscal concedido.
- f. Como consecuencia de la aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo, el saldo de la cuota resultante no podrá ser negativo.

Artículo 10. Cuota líquida.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota tributaria en el importe de las bonificaciones previstas legalmente reguladas en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal.

En caso de no resultar de aplicación ninguna de las bonificaciones reguladas en el artículo anterior la cuota tributaria se elevará automáticamente a cuota líquida.

TÍTULO V Gestión de la Tasa

Artículo 11. Normas de gestión.

El Padrón Fiscal anual que conforma el Censo de la Tasa a que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la exacción de la tasa deberá contener los siguientes datos por cada bien inmueble de naturaleza urbana sito en el término municipal de San Martín de la Vega:

- a. Referencia catastral, uso catastral de la construcción, dirección, valor catastral total y metros cuadrados contruidos del inmueble sujeto a la exacción.
- b. Titular catastral del derecho de propiedad, con independencia de que sea plena o nuda, domicilio fiscal y su número de identificación fiscal.
- c. Titular de cualquier derecho que implique el poder de disposición sobre aquellos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de San Martín de la Vega
- d. Reducciones en la cuota que resulten de aplicación, en los términos del artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal.

Los datos necesarios para la gestión tributaria se obtendrán de las bases de datos existentes en el Ayuntamiento así como de la información remitida por la Dirección General del Catastro.

La gestión tributaria de la Tasa se efectúa mediante la emisión anual de liquidaciones por recibo de padrón o matrícula conforme al Censo de la Tasa; salvo en los casos de alta de bienes inmuebles de naturaleza urbana en el Catastro Inmobiliario, que se establece el régimen de liquidación directa aprobada por el órgano competente.

La notificación de los recibos-liquidaciones, así como de las liquidaciones de ingreso directo, en su caso, se practicará en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza Fiscal, los recibos-liquidaciones o las liquidaciones directas de la Tasa se emitirán a nombre de un único sujeto pasivo, que coincidirá con el que ostente mayor porcentaje de derecho sobre el inmueble y, en caso de igualdad, el primero que conste en los documentos públicos a disposición del Ayuntamiento.

La división de los recibos-liquidaciones o la modificación del sujeto pasivo de la Tasa, en el caso de que concurren diferentes sujetos pasivos, requerirá la conformidad expresa de todos los cotitulares. Dicha conformidad deberá acreditarse

documentalmente acompañando a la solicitud presentada, declaración en la que se identifique y firme cada cotitular.

Las modificaciones de titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la tasa, surtirán efecto a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se produzca la variación.

Artículo 12. Régimen de recaudación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria, el periodo voluntario de pago de los recibos-liquidaciones del Padrón Fiscal anual de la Tasa por prestación del servicio, será desde el 20 de agosto hasta el 20 de octubre, ambos inclusive o el día inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil, que incluirá el 100% de la cuota líquida, sin perjuicio de la incorporación previa solicitud, en su caso, al sistema especial de pago regulado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Gestión de Cobro de Tributos Municipales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega.
2. El periodo voluntario de pago de las liquidaciones directas de la Tasa se establece en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.
3. Las deudas tributarias de la Tasa, una vez transcurridos los citados periodos voluntarios de ingreso, se exigirán en vía ejecutiva por el procedimiento administrativo de apremio.
4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, por Resolución aprobada por el Titular de la Gerencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, previo Informe del titular del órgano competente en materia de Medio Ambiente.
5. Para los sucesivos ejercicios el cobro se realizará mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de San Martín de la Vega y en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 14. Ordenanza general.

En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de éstas, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El periodo voluntario de cobro de los recibos-liquidaciones del padrón de la tasa regulada en esta Ordenanza correspondiente al ejercicio en curso se efectuará conforme al Calendario Fiscal aprobado por Pleno del Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y una vez notificada personalmente la liquidación de ingreso directo correspondiente al alta en el Censo de esta tasa, las liquidaciones de ingreso directo por recibo de padrón se notificarán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, incluyendo también los recibos de padrón que hayan variado su importe como consecuencia de actualizaciones derivadas del índice de precios al consumo (IPC) o de variaciones en los costes del servicio que sufraga esta tasa, tanto al alza como a la baja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Con efectos exclusivos para el año 2026, primer ejercicio de vigencia de esta Tasa, y teniendo en cuenta que se deben emitir por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega liquidaciones tributarias y notificación individual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, el plazo de pago en periodo voluntario abarcará desde la fecha de recepción de dicha notificación hasta el 20 de septiembre de 2026, sin perjuicio de que le corresponda otra fecha de pago superior en función de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan o contradigan esta ordenanza y en particular la Ordenanza Fiscal nº1 reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras vigente hasta esta fecha en el Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir de ese mismo día, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.